

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir recurso de reposición interpuesto por el apoderado de FERNANDO PLATÓN BALTÁN SANCHEZ en contra del auto 1344 del 2 de diciembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de octubre de 2022. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1741

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición instaurado por FERNANDO PLATÓN BALTÁN SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra del auto No.1344 del 2 de diciembre del 2020.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos relevantes para zanjar el recurso que nos ocupa, se resaltan los siguientes:

1. Mediante auto No. 1215 del 20 de noviembre del 2020, este Despacho judicial inadmitió la demanda inicialmente presentada por las siguientes razones:

1. Los avalúos de los bienes relictos debe allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Palacio De Justicia Piso 17
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos mencionados en la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 489 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

2. Dentro del temino legal, el apoderado de la demandante presentó escrito subasinatorio de la demanda, en el que indicó unos avalúos acerca de los bienes de los de cujus, aseverando dentro del escrito lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el valor de los bienes se incrementó en un 50% del valor del valor catastral tenemos entonces que la cuantía estimada para este proceso queda en **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$360.010.500.OO) Mcte.**

Así mismo, arrió los regsitros civiles de nacimiento de los asignatarios que habían sido relacionados en el libelo de la demanda, registros sobre los cuales se ocupará el Despacho, más adelante en este proveído.

3. Mediante auto del 2 de diciembre del 2020, el Despacho admitió la demanda, daponiendose los ordenamientos correspondientes para este tipo de lides, entre otros, los que se evidencian en el siguiente pantallazo:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESADA CONJUNTA y de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores HORTENCIA MATILDE SANCHEZ Y MATIAS MODESTO BALTAN SINISTERRA, instaurada por la señora HORTENCIA BALTAN SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora HORTENCIA BALTAN SANCHEZ en calidad de hija de los causantes HORTENCIA MATILDE SANCHEZ Y MATIAS MODESTO BALTAN SINISTERRA, quien ante la ausencia de manifestación expresa se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario (artículo 488-4 del CGP).

TERCERO: REQUERIR a los señores MODESTO, MARÍA , AMPARO, CLEMENTE Y FERNANDO BALTAN SANCHEZ para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del CGP.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a los señores MODESTO, MARÍA , AMPARO, CLEMENTE Y FERNANDO BALTAN SANCHEZ en su calidad de hijos del causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo. También podrán hacer uso de la notificación que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que para el efecto deberá hacerse manifestación expresa y aportarse constancia de remisión al correo electrónico de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio.

5. FERNANDO PLATÓN BALTÁN SANCHEZ fue notificado personalmente de la existencia del proceso, el día 31 de enero de la calenda que avanza, notificación que se surtió por personal de secretaría del Despacho.

Una vez notificado, el día 3 de febrero del 2022, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del auto que declaró abierta la presente causa mortuoria, por las razones que, atendiendo a lo extenso del escrito contentivo de las mismas, se sintetizarán de la forma que adelante se consigna:

- Manifestó el censor que no se arrió documento que acreditara los avalúos de los bienes relictos y; tampoco se anexó el inventario de bienes como un anexo, sino dentro del cuerpo del escrito, con lo que alude se está incumpliendo con lo preceptuado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

- Que los registros civiles arrimados con la demanda y subsanación, adolecen de múltiples falencias en “(...) el nombre de los padres, inconsistencias que en ellos se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, que bien podemos decir, afectan de cara a futuros y eventuales derechos sucesorales de los herederos, pues toda vez que fueron anexados con la demanda(...)”, lo que incide en la admisión de la demanda, por ser su presentación, un requisito para ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

- Indicó reparo respecto la prueba del estado civil que se arrimó con el fin de probar la condición de casados de los de *cujus*, esto es, la partida eclesiástica de matrimonio, haciendo referencia a que dicha calidad sólo puede acreditarse con el registro civil de matrimonio, trayendo a colación, lo previsto en el decreto 1260 del 1970.

Además de lo anterior, censuró el inconforme la partida eclesiástica de matrimonio de los causantes, aludiendo que padece la siguiente falencia:

En la Partida Eclesiástica de Matrimonio celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de la Valvanera, con fecha de 14-Julio-1956, aparece MODESTO BALTAN MATIAS (es decir, su primer apellido es BALTÁN y el segundo es MATIAS), documento que, como ya se advirtió atrás, no es idóneo para demostrar el vínculo matrimonial, como lo impone el numeral 4 del artículo 489 del CGP., así como en razón a lo ya anotado.

- También se duele el recurrente del poder otorgado por la demandante, al profesional del derecho que la representa, pues en su sentir, no se arribó de cara a las exigencias del CGP y tampoco a las del decreto 806 del 2020, vigente para esa época.

Así mismo, aseguró que no se acreditó que la dirección del correo electrónico del abogado coincidiese con la del registro nacional de abogados.

- Que no se indicó el canal digital de los demandantes fallando así en lo establecido en el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

III. CONSIDERACIONES.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, se procederá con la resolución del recurso ya referido y atendiendo a que son varios los puntos donde se centra la inconformidad, se hará el estudio de cada uno, en el mismo orden en el que fueron planteados:

2.1 **RESPECTO LOS BIENES RELICTOS**

Como quedó narrado en lo antecedentes de este proveído, este descontento se centra en 2 puntos, el **primero**, en que no se arribó documento alguno que acreditara el avalúo que se otorgó a los bienes de la sucesión y; el **segundo**, en que no se allegó el inventario de bienes, como un anexo de la demanda.

a. Respecto la primera de las razones, advierte el Despacho, que no le asiste la razón al quejoso, pues, para empezar la norma no prevé, que tratándose de avalúos catastrales incrementados en un 50%, que el caso que nos ocupa, haya lugar a arrimar de manera obligatoria la prueba que acredite dichos avalúos, pues dicha exigencia resulta predicable, cuando se pretenden hacer valer unos avalúos diferentes a los catastrales.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que hay lugar a dicha exigencia, lo cierto es que con los anexos de la demanda se arrimaron los recibos de impuesto predial, en los cuales obran los avalúos catastrales de los inmuebles relacionados y, hechas las respectivas operaciones matemáticas, para incrementarlos en un 50%, se advierte el resultado corresponde a los avalúos otorgados en la subsanación de la demanda.

b. En cuanto al no arribo de la relación de bienes como un anexo independiente, sin necesidad de mayores razonamientos, concluye esta Agencia que le asiste la razón al recurrente, pues efectivamente no fue aportado de tal manera, incumpléndose con los requisitos establecidos en el artículo 489-5 del C.G.P; sin embargo, y a esta altura del proceso, resulta un exceso ritual manifiesto, determinar que por este hecho habría lugar a acceder por lo pretendido por el opositor.

2.2 **EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN Y PARTIDA ECLESISTICA DE MATRIMONIO**

2.2.1. En virtud a la aseveración de que los registros civiles arribados con la demanda y la subsanación, adolecen de múltiples falencias, esta Célula Judicial, traerá a cuento los obrantes, de manera ilustrativa, esto es, con el respetivo pantallazo de cada uno de ellos, para determinar la existencia o no de los yerros enrostrados por quien recurre la providencia, y se señalarán dentro de los mismos, las inconsistencias que logren evidenciarse, así como aspectos relevantes que ayuden a la resolución del caso:

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE HORTENCIA BALTAN SANCHEZ -
DEMANDANTE-**

3) DEL DO

En la República de Col. Departamento de Valle

Municipio de Cali (corregimiento o vereda, etc.)

a 17 del mes de Diciembre de mil novecientos 58

se presentó el señor Modesto Baltan (nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Col. natural de Tinbiqui (C.) do

en Cali y declaró. Que el día 13

del mes de Diciembre de mil novecientos 58 siet

5 de la mañana nació en Cinica Ma Ines (ubicación de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, del municipio de Cali República de Col. un niño,

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Hortencia

hijo leg. del señor Modesto Baltan de 46 años de edad

natural de Tinbiqui República de Col. de profesión medico

y la señora Hortencia M. Sanchez de 36 años de edad, natural de

Saluja República de Ecuador de profesión hogar siendo

abuelos paternos Pedro M. Baltan Maria S. Sinisterra

y abuelos maternos Sanchez Sanchez

Fueron testigos.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, M. Baltan M. (cédula N°) 1051638 Cali

El testigo [Firma] (cédula N°)

El testigo [Firma] (cédula N°)

[Firma] (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Se otea que los nombres de los padres, de quienes se alude, son los causantes de la presente causa, se encuentran así:

El de MODESTO con un solo apellido, esto es BALTAN; y el de HORTENSIA también con un apellido y el segundo nombre referenciado únicamente con la inicial M

Como cédula de ciudadanía de MODESTO figura **1051638**

PARTIDA ECLESISTICA DE MATRIMONIO DE LOS CAUSANTES

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA VALVANERA

CARRERA 6 N° 27 - 39

SANTIAGO DE CALI - VALLE

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0002 FOLIO 0108 Y NUMERO 00002

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

A: CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

El presbítero: PBRO. PEDRO OLIVEROS T. presenció el matrimonio que

Contrajo: MODESTO BALTAN MATIAS

Hijo de: PEDRO BALTAN Y MARIA LEONARDA SINISTERRA

Bautizado en: TINBIQUI (CAUCA)

Con: SANCHEZ HORTENCIA

Hija de: TERESA SANCHEZ

Bautizada en: LOJA (ECUADOR)

Testigos: GERARDO RENGIFO Y PAULA RENGIFO

Parroquia: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA VALVANERA

Da fe: PBRO. JUAN MANUEL RAMIREZ

EXPEDIDA EN SANTIAGO DE CALI - VALLE A PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

Figura como segundo apellido de MODESTO la palabra **MATÍAS** y HORTENSIA ya aparece sin segundo nombre y con un único apellido.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN MODESTO BALTAN SINISTERRA.

INDICATIVO SERIAL	1041686		REGISTRO DE DEFUNCIÓN		1 Día	2 Mes	3 Año
OFICINA DE REGISTRO	NOTARIA CATORCE		5 Código	6 Municipio, depto, intendencia o comisaría	10	MARZO	2000
7 Primer apellido		8 Segundo apellido o de casada		9 Nombres			
BALTAN		SINISTERRA		MODESTO			
DATOS DEL INSCRITO	10 Año		11 Mes	12 Día	13 Lugar de nacimiento		15 Municipio
	10		3	10	PARTI COMPLET		
	16 Indicativo serial o folio No.		17 Oficina de registro		18 Día		
21 Sexo		22 Estado civil		23 Identificación			
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1		Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1		Clase: T.L. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3			
Femenino <input type="checkbox"/> 2		Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> 2		No. 2436805 XX XXXXXXXX			
24 País		25 Depto, int, comis.		26 Municipio		27 Insp, policía o correg.	
COLOMBIA		VALLE DEL CAUCA		CALI			
28 Día		29 Mes	30 Año	31 Hora	32 Indique la causa del deceso		
10		MARZO	2000	07:30			
33 Nombres y apellidos del médico que certifica		34 Licencia No.		35 Juzgado que profiere la sentencia			
IVAN GONZALEZ		292-71		36 Día			
37 Mes		38 Año		39 Documento presentado			
				Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1 Orden judicial <input type="checkbox"/> 2 Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3			
40 Nombres y apellidos		41 Nombres y apellidos					
DATOS DEL PADRE		DATOS DE LA MADRE					
42 Nombres y apellidos		43 Identificación					
44 Nombres y apellidos		45 Firma y documento de identificación				46 Dirección	
ROBEIRO ANDRES ROIDAN MUÑOZ		[Firma]				FUNERARIA METROPOLITANA	
47 Nombres y apellidos		48 Firma y documento de identificación				49 Dirección	
DATOS DEL DENUNCIANTE		C.C. No.				de	
49 Dirección		50 Nombres y apellidos					
51 Firma y documento de identificación		52 Firma y documento de identificación					

El nombre de MODESTO aparece acompañado de **SINISTERRA** como segundo apellido y, como No. de identificación **2436805**.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE HORTENSIA

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo Serial	06965372
Clase de oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/> Código			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
COLOMBIA - VALLE - CALI			
Apellidos y nombres completos			
SANCHEZ DE BALTAN HORTENCIA MATILDE			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en Letras)	
CE 31616		FEMENINO	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
COLOMBIA VALLE CALI			
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción	
Año	Mes	Día	80866800-1
20	10	10	
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
		Año Mes Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificación Médica <input checked="" type="checkbox"/>			
Apellidos y nombres completos			
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL			
Documento de Identificación (Clase y número)		Firma	
CC 13.990.849		[Firma]	
Primer testigo			

El número de identificación que de HORTENSIA- *causante*- aparece, el **31616**

Revisadas entonces las pruebas del estado civil que anteceden, se advirtió que efectivamente, existen notorias inconsistencias que impiden determinar de manera certera, **primero**, que los causantes referenciados en la demanda como “**MODESTO BALTAN SINISTERRA Y HORTENCIA MATILDE SANCHEZ**”, efectivamente corresponden, a las personas que figuran en los registros civiles de defunción aportados; **segundo**, que los mismos, son los progenitores de quien inició la demanda, esto es, de **HORTENSIA BALTAN SANCHEZ**; y **tercero**, que los referidos causantes conciernen a los cónyuges que aparecen en la partida eclesiástica de matrimonio que fue arribada, pues como se indicó de manera grafica en párrafos que anteceden, concurren diferencias en los nombres y documentos de identificación con los que figuran los presuntos causantes, en cada uno de los documentos adosados con la demanda. Veamos, una vez más, para mejor ilustración las falencias advertidas:

DOCUMENTO	FORMA EN QUE APARECEN NOMBRE Y APELLIDOS CAUSANTES	No. IDENTIFICACIÓN QUE DE LOS CAUSANTES FIGURA
Registro civil de defunción MODESTO	MODESTO BALTAN SINISTERRA	2436805
Registro civil de defunción HORTENCIA	HORTENCIA MATILDE SANCHEZ DE BALTAN	31616
Registro civil de Nacimiento HORTENSIA BALTAN SANCHEZ	MODESTO BALTAN Y HORTENSIA M. SANCHEZ	Modesto: 1051638
Partida eclesiástica de matrimonio HORTENCIA y MODESTO	MODESTO BALTAN MATIAS Y HORTENCIA SANCHEZ	XXXXXXXXXXXX
Demanda	MODESTO BALTAN SINISTERRA y HORTENCIA MATILDE SANCHEZ	Modesto: 2.436.805 Hortencia: Cédula extranjería NO. 31616

Así entonces, se itera, ante la disparidad que existe, en los nombres de quienes fungen como causantes y, sin que exista una sola prueba o circunstancia a partir de la cual pueda establecerse de manera fehaciente que los causantes indicados en la demanda, son los mismos que figuran en los registros civiles de defunción y a su vez en el registro civil de nacimiento de la demandante, ya que además de los nombres, existe también discrepancia respecto sus números de identificación, pues nótese que MODESTO figura en la defunción, con la cédula No. **2436805** y en la prueba del estado civil de la actora, dicho número de identificación corresponde a **1051638**; por lo que mal haría el Despacho en continuar con el trámite de un proceso en el que se va efectuar la liquidación de una herencia y una sociedad conyugal, sobre cuyos causantes existen tales dudas, las cuales no sólo impiden determinar que son los referidos causantes, sino también que aquéllos son los padres de quien solicitó la apertura de la presente causa mortuoria.

2.2.2 Ahora bien, en cuanto a la discusión planteada respecto los registros civiles de nacimiento de los asignatarios conocidos, que fueron suministrados con la subsanación de la demanda, el Despacho advierte que con el sólo hecho de haberse aportado, se cumple con el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P, luego entonces, las falencias que de los mismos refiere el contradictor, no se convertían en óbice para la admisión de la demanda, pues una cosa es el requisito de que trata el referido artículo, y, otra muy diferente, es la calificación que de dichos registros civiles debe hacerse para los efectos establecidos en el artículo 492 del C.G.P., lo que, atendiendo a las disposiciones que aquí se adoptarán, serán objeto estudio en el momento procesal oportuno.

2.3 DE LA PARTIDA ECLESIASTICA COMO PRUBA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS DE CUJUS.

Como se mira en la partida de matrimonio aportada, los contrayentes contrajeron matrimonio el 14 de julio de 1956, debiéndose entonces tener en cuenta que, a partir del año 1938 y con la expedición de la Ley 92, se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del estado, designándose a los notarios como funcionarios encargados de llevar el registro y a los alcaldes en aquellos municipios donde no existieren notarios. Para entonces las actas de registro expedidas por los mencionados se convirtieron en la prueba principal del estado civil, al tanto que las partidas de origen eclesiástico eran consideradas como pruebas supletorias; advirtiéndose que hoy por hoy, en vigencia del Decreto 1260 de 1970 la prueba idónea para demostrar el vínculo que se fustiga es el registro civil.

2.4 DEL PODER PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

Alude el litigante, que el poder no se aproximó conforme a las normas que para la época de admisión de la demanda se encontraban vigentes, esto es, el CGP y el Decreto 806 del 2020, por cuanto no se acreditó que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, aludiendo que el mismo se encuentra notariado, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 2020.

Respecto lo anterior el Despacho considera, que no le asiste la razón al censor, pues la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020 no derogó las normas establecidas en el estatuto procesal y, por tanto, podrá acudir a las mismas en lo que resulte pertinente, como lo es, por ejemplo, lo relativo a poderes y notificaciones.

Así entonces, al encontrarse el poder con nota de presentación personal ante Notario, no había óbice alguno, para tenerlo como válido, pues fue presentado de cara a lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.

2.4 En lo que concierne a la aseveración de que el apoderado de la demandante no acreditó que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, carga que según el litigante recurrente, se encuentra en cabeza de aquél, advierte esta Dependencia Judicial, sin necesidad de mayores elucubraciones, que, si bien es cierto el artículo 5 del decreto 806 del 2020 vigente para la calenda en que se presentó la demanda *-previsto hoy en el artículo 5 de la Ley 2213 delo 2022-*, disponía que “(...)En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados(...)” también lo es , que lo que prevé la transliterada norma, es la obligación de indicar en el poder la dirección electrónica del abogado, en los términos indicados, que **NO**, el deber de aportar prueba alguna que acredite que efectivamente la misma coincide con la del Registro Nacional de abogados, lo que en todo caso puede verificarse.

2.5 Finalmente ha de indicarse que cierto resulta, que en la demanda no se indicó el canal digital; sin embargo, se ejecutó mención en otro aparte dicho aspecto de manera individual, por lo que cumplido en esas condiciones, es intrascendente la fustigación del recurrente.

3. En este orden de ideas, analizados los supuestos fácticos y jurídicos expuestos a lo largo de este proveído y, aunque no le asiste la razón al inconforme en todos sus planteamientos, advierte el Despacho, que si la posee en relación con las partidas de estado civil arribadas, tal como se dejó en evidencia en líneas atrás, falencias que una vez advertidas, resultan ser de tal envergadura y trascendencia, que impiden continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se repondrá la providencia atacada, pero no para disponer el rechazo de la demanda como lo depreca el censor, sino, que atendiendo a los desatinos evidenciados y de cara a las normas que disciplinan este tipo de lides, se dispondrá inadmitir la demanda, con el fin de que se subsane, lo siguiente:

a. Deberá la parte demandante aportar la prueba de estado civil que acredite su parentesco con los causantes *-núm. 3 del art. 489 del C.G.P.-*. Lo anterior, por cuanto en la aportada, los nombres de los causantes, padece las inconsistencias advertidas en las consideraciones de este auto, respecto los nombres y la cédula de ciudadanía de quien en vida respondió a MODESTO BALTAN.

b. Aportar la prueba de defunción que efectivamente pruebe que obedece a los causantes referidos en la demanda *-numeral 1 artículo 489 del C.G.P.-*, pues tal y como ya se dejó analizado en aparte de esta providencia en los registros civiles de defunción aportados, los nombres difieren de los indicados en la demanda.

c. Adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)*”

Pues no se aproximó como anexo, la relación de activos y pasivos de cara a la regla memorada.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionada y arrimado las pruebas que tenga en su poder sobre la existencia de los bienes.

d. Arrimar registro civil de matrimonio que de cuenta de la existencia del vínculo matrimonial entre MODESTO BALTAN SINISTERRA y HORTENCIA MATILDE SANCHEZ para que pueda promoverse de manera conjunta la liquidación de ambas sucesiones, de cara a lo establecido en el inciso 2 del artículo 520 del C.G.P., requisito que no se suple con la partida de matrimonio aportada con el libelo de la demanda, como se dejó ya también analizado en líneas precedentes.

e. Aportar la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones o en su defectos, en caso de no poseer la misma cuenta de correo electrónico, hacer la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto No. 1344 del 2 de diciembre del 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN CONJUNTA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier**

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384891265c26ada2bf8d08adb893c5259bde238b825f0d7f8594f33a0eb861fc**

Documento generado en 26/10/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>